

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 22 de marzo de 2005, de la Delegación Provincial de Cádiz, sobre la aprobación inicial del Plan Especial de Delimitación de Terrenos en la Zona de Las Aletas de la Bahía de Cádiz para su incorporación al Patrimonio Público del Suelo.

El Plan de Ordenación del Territorio de la Bahía de Cádiz, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de julio de 2004, establece entre sus determinaciones «Zonas de Especial Reserva para la Localización de Actividades», en las cuales, la actuación se orientará a establecer reservas y localizar, preferentemente, aquellos usos que potencien la organización y estructura de la aglomeración, y que se indican en las fichas correspondientes del Plan.

El citado Plan de Ordenación del Territorio de la Bahía de Cádiz, en su artículo 53.1, establece respecto a las ZERPLAS, que «se considera de grado I e Interés Autonómico la ZERPLA-3 Aletas-Río San Pedro, por lo que debe incorporarse de forma inmediata a los procesos urbanos, siendo vinculantes las determinaciones de su ficha de actuación en cuanto a los usos previstos. El planeamiento urbanístico establecerá su ordenación detallada».

Esta ZERPLA 3 encuentra su justificación al estar constituidas por terrenos centrales en la aglomeración que articulan Cádiz, en el ámbito de la Bahía. Su posición centrada y la potencial oferta de transporte configuran el lugar como un nudo de comunicaciones que favorecen la localización de dotaciones y servicios para la cobertura de demandas metropolitanas y provinciales. Las conexiones portuarias, ferroviarias y con la red regional de carreteras, otorgan a estos suelos un valor especial de reservas de terrenos para la constitución o ampliación de los patrimonios públicos del suelo. Es decir, que se trata de terrenos que presentan aptitudes para cubrir demandas globales de la aglomeración.

Dentro de las fichas de actuaciones, y respecto del desarrollo para la ZERPLA 3, se considera a dicha zona, como reserva de los terrenos a los efectos del artículo 73 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el cual, determina la posibilidad de establecer en cualquier clase de suelo reservas de terrenos de posible adquisición para la constitución o ampliación de los patrimonios públicos del suelo mediante Planes de Ordenación del Territorio de ámbito Subregional o de Planes Generales de Ordenación Urbanística. Facultando, además, en ausencia de éstos, no sólo a los Ayuntamientos, sino también a la Consejería competente en materia de urbanismo de la Comunidad Autónoma para la previsión de terrenos para patrimonios públicos del suelo.

Los suelos sujetos a la delimitación establecida por este Plan Especial, tienen la finalidad prevista en el artículo 69.1.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de crear una reserva de suelo para actuaciones públicas, que se incorporará al Patrimonio Autonómico del Suelo, se prevé la formación de una oferta coherente con las condiciones y necesidades del tejido productivo comarcal y acorde a la demanda que sobre los espacios productivos imponen las nuevas actividades. Asimismo, la propuesta incluye la mejora de la interconexión entre los distintos sectores de la economía de la Bahía, en particular entre las industrias y los servicios a las empresas, y la ampliación y mejora de la oferta de pequeños y medianos polígonos. Igualmente, se recomienda la localización de un Parque Empresarial y un Parque Comercial-Recreativo.

El Plan Especial de delimitación del área de reserva de terrenos de las Aletas en la Bahía de Cádiz, que se somete para su Aprobación Inicial por esta Consejería, establece una reserva de suelo con el destino establecido en el artículo 74 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, debido a la posición central que ocupan en el ámbito de la Bahía.

Se trata de un instrumento de planeamiento de interés supramunicipal; y, por ello, y en virtud 31.2.A.a) de la anteriormente citada Ley 7/2002; y, del artículo 14 del Decreto 193/2003, de 1 de julio, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, es el Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, el órgano competente para la formulación de este instrumento de ordenación urbanística.

A tenor de lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Primero. Aprobar Inicialmente el Plan Especial para la delimitación del área de reserva de terrenos en la zona de «Las Aletas» de la Bahía de Cádiz, afectando al municipio de Puerto Real.

Segundo. Someter a información pública, tal y como se recoge en el artículo 39 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en los siguientes medios, por plazo de un mes:

- Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
- En uno de los diarios de mayor difusión de la provincia.
- En el tablón de anuncios del Ayuntamiento del municipio afectado.

Tercero. Conceder audiencia al Ayuntamiento de Puerto Real, tal y como se establece en el artículo 32 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en relación con el artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/1999, en el plazo de 10 días, si así lo estiman pertinente, puedan comparecer en el procedimiento y hacer valer las exigencias que deriven de los intereses que representan.

Cuarto. Notificar este acuerdo a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, así como al Ministerio de Fomento, y al Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Agricultura y Pesca, todo ello, por su cualidad de administraciones gestoras de intereses públicos que pudieran verse afectados por el Plan, para que aporten los informes sectoriales que deberán ser emitidos en esta fase de la tramitación.

Del mismo modo, se dará conocimiento a la Diputación Provincial de Cádiz, como administración gestora de intereses públicos con relevancia territorial, para que, si lo estima pertinente, pueda comparecer igualmente en el procedimiento, tal y como se recoge en artículo 32.1.2.º, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Quinto. La presente Resolución se notificará personalmente a los interesados.

Cádiz, 22 de marzo de 2005.- El Delegado, Pablo Lorenzo Rubio.

CONSEJERIA DE EMPLEO

ORDEN de 1 de abril de 2005, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el Sector de Saneamiento Urbano, dedicado a la actividad de limpieza vial y recogida de residuos sólidos de la provincia de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Secretario General del sindicato provincial de actividades diversas de CC.OO., por el Secretario del Sindicato

CIT y por el Coordinador sectorial de limpieza y servicios a la sociedad de UGT, de Granada ha sido convocada huelga por el sector de Saneamiento Urbano, que se llevará a efecto los días 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2005 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores del mencionado sector.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que las empresas del sector de saneamiento urbano, dedicadas a la actividad de limpieza vial y recogida de residuos sólidos urbanos, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la mencionada ciudad, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo de 26 de noviembre de 2002, Decreto 11/2004, de 24 de abril; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores del sector de Saneamiento Urbano, que se llevará a efecto los días 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2005 con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de abril de 2005

ANTONIO FERNANDEZ GARCIA
Consejero de Empleo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Granada.

A N E X O

Recogida de basuras:

- En Mataderos, Mercados de Abastos y Centros Sanitarios: 100% diario.
- De común acuerdo la empresa y los trabajadores deberán designar obligatoriamente un día de los de huelga, para la recogida de basura en todos los pueblos.

Limpieza viaria.

- Un trabajador de guardia diario en el ámbito de la huelga.

ORDEN de 1 de abril de 2005, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa CIUSA-Mercagranada, dedicada al saneamiento urbano en Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Secretario General del sindicato provincial de actividades diversas de CC.OO., y por el Coordinador sectorial de limpieza y servicios a la sociedad de UGT, de Granada, ha sido convocada huelga en la empresa CIUSA-Mercagranada, dedicada al saneamiento urbano, que se llevará a efecto los días 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2005 y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa CIUSA-Mercagranada adjudicataria del servicio de saneamiento urbano presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de